

El juez en el laberinto de la interpretación

Luis Emilio MELO LÓPEZ *

Un tema profusamente discutido en la teoría del Derecho es la interpretación judicial. Con la crisis del positivismo y del silogismo judicial se ha abierto una discusión acerca de la metodología de la interpretación que deben usar los jueces, para construir los esquemas de comprensión que van a ser usados en la calificación de los hechos. LÓPEZ MEDINA explica que el énfasis de la teoría de la interpretación y la argumentación jurídica, es servir de mecanismo contra los excesos del formalismo dominante, que preserva al positivismo como método de interpretación. La discusión en la teoría del Derecho sobre la interpretación, incluye un capítulo fundamental, en el cual se discute el papel que juega la Constitución en el establecimiento del alcance y sentido del ordenamiento. GARCÍA DE ENTERRÍA señala que la Constitución contiene la proclamación formal de un orden superior de valores jurídicos formulados como tales, en especial los derechos fundamentales, cuya efectividad ha de mantenerse por encima del plano inseguro y lábil de todas las normas inferiores.

En la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia número 334, el 17 de mayo del 2012, se abandona la idea del uso imprescindible del silogismo judicial para explicar cómo se configura la motivación de los fallos judiciales. En esa sentencia se sostiene que hay una relación lógica entre todos los argumentos, donde es posible distinguir estructuras relacionadas con la interpretación de las normas jurídicas cuyo vínculo con las estructuras argumentativas de las cuestiones fácticas, es indispensable para que pueda hablarse de una adecuada motivación. Si bien no se precisa nada en cuanto a los elementos de interpretación, sí se enfatiza en la importancia que

* **Universidad Monteávila**, Profesor en de Derecho Civil, Procesal Civil y Procesal Constitucional.

tiene una adecuada estructura de los argumentos que indican el sentido y alcance que el juez atribuye a las normas que considera aplicables para resolver la controversia. Se trata de un primer intento que abre una puerta hacia la comprensión de la importancia de la interpretación judicial y el abandono de esquemas formalistas en la comprensión del ordenamiento jurídico.

La actividad de interpretar: Aun cuando la cuestión de la interpretación es aceptada unánimemente como de importancia central para la teoría del Derecho, no existe acuerdo, como lo indica LIFANTE VIDAL, en qué consiste exactamente la actividad interpretativa, ni acerca de cuándo es necesaria o si existen límites a dicha actividad. Visto lo anterior desde la perspectiva de la Constitución, las mismas preguntas se reafirman pues, si el texto fundamental contiene prescripciones respecto a la interpretación o que ordene en ella a los jueces asegurar su integridad, las preguntas se formulan en términos de considerar el papel que juegan, especialmente, los valores y principios como mecanismo de comprensión de los textos jurídicos y hasta dónde su efectividad condiciona la aplicación de las normas jurídicas.

En el artículo 2 de la Constitución, se declara que el ordenamiento jurídico tiene como valores superiores, entre otros, la libertad, la justicia, la responsabilidad social, la igualdad y, en general, la preeminencia de los derechos humanos. Esta afirmación de la Constitución, en conjunto con la que contiene el encabezamiento del artículo 334 que ordena a los jueces asegurar su integridad, permiten establecer dos consecuencias que tienen las normas a las que se ha hecho referencia: la primera es que –como lo propone la teoría neoconstitucionalista– la validez de las normas jurídicas no se completa con haber observado el procedimiento previsto en la Constitución para su promulgación, ya que se pretende, además, que la norma desarrolle los valores superiores que se mencionan en el texto constitucional y que estos valores estén garantizados en la práctica por los jueces. La segunda conclusión es que los jueces deben utilizar a la Constitución, como referencia obligatoria para la interpretación del ordenamiento. Susanna POZZOLO señala al respecto, que la Constitución no representa una simple envoltura política, ni un simple esquema organizativo de los órganos del Estado, porque la Constitución

introduce un vínculo sustancial para la creación del Derecho positivo. Es decir, la ley se encuentra subordinada a la Constitución y, como se ha indicado, presente en el proceso de interpretación de las normas jurídicas.

Tiene la Constitución otra declaración en su artículo 257 que señala como finalidad del proceso a la justicia. Esta aseveración no solo rompe con aquella idea del proceso como una finalidad en sí misma, sino que, cuando pensamos en el derecho a la tutela de los derechos o intereses de quien acude a los tribunales, la sentencia, como expresión de la tutela judicial, debe contener, como dice TARUFFO, una adecuada escogencia y una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas para resolver la controversia. Por tanto, es necesario concluir que la interpretación correcta en los términos de nuestra Constitución, es aquella que ha tomado en cuenta los valores superiores del ordenamiento para examinar el sentido y alcance de una norma jurídica. Esta conclusión fue expresada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia número 1309 dictada el 19 de julio de 2001, en la cual sostuvo, entre otros argumentos, que la interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos previstos en su texto, porque la protección de la Constitución exige que la interpretación de todo el ordenamiento ha de hacerse conforme a ella y que esta interpretación no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en los que descansa el Estado constitucional venezolano, de modo que salvaguardar a la Constitución significa protegerla de toda desviación de principios, de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna¹.

A partir de lo que se expresó en la sentencia de la Sala Constitucional que mencionamos precedentemente y lo que se ha indicado hasta ahora, puede hacerse un intento de identificación del modelo de interpretación que pretende la Constitución, como una forma de la corriente «post-positivista principialista», en la cual se reconocerían los valores superiores y los derechos fundamentales como principios que deben ser tomados en cuenta para la interpretación del Derecho.

¹ Esta última declaración, como analizaremos posteriormente, puede afectar la independencia judicial si los jueces se convierten en actores políticos.

Junto a lo expresado anteriormente, si bien estaría definido, al menos en principio, el papel que juegan los valores superiores y los derechos humanos en la interpretación del ordenamiento, queda en el aire determinar hasta qué punto puede verse comprometida la independencia de los jueces, si además se les considera defensores de un proyecto político.

En las constituciones que establecen como un valor el pluralismo no tiene cabida el desarrollo de una determinada ideología política, pues, por el contrario, a lo que se atiende es a que se desarrollen todas las formas del pensamiento político. En consecuencia, por proyecto político debe entenderse, en este caso, los principios y valores democráticos, además de las obligaciones que impone la Constitución al Estado para garantizar los derechos fundamentales. Para decirlo en otra manera, el artículo 3 de la Constitución le dice al Estado que debe crear las condiciones para que cada ser humano pueda desarrollar su propio proyecto de vida. Por tanto, la premisa de la actuación del Estado se centra en reconocer al ser humano, a su esfuerzo individual, a su iniciativa como parte fundamental del desarrollo social.

Es innegable que el papel de la Constitución dentro de la sociedad es el resultado de los valores que ella defiende. La omisión, en la interpretación de su texto, de cualquiera de los valores que ampara, puede resultar en una distorsión de su relación con los valores democráticos. No es lo mismo afirmar que la Constitución es la materialización de un proyecto político, privilegiando, como dice Lenio Luiz STRECK, temas colectivos y negando los individuales, convirtiendo a los jueces en los protectores de un proyecto político, que afirmar, como expresó Alf ROSS, que la Constitución es un precipitado normativo de una realidad social, de una tradición de cultura, donde tienen cabida expresiones colectivas e individuales.

Herman HELLER comenta que el conocimiento del Estado y del Derecho no puede olvidar el carácter dinámico del objeto que estudia, ni puede olvidar el carácter dinámico de los procesos de integración social; por esa razón, afirma que la Constitución del Estado no es, por eso, en primer término, proceso sino producto, no actividad, sino forma de actividad; es una forma abierta a través de la cual pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida.

Riccardo GUASTINI sostiene que una de las características que deben estar presentes para que se considere la constitucionalización de un determinado sistema jurídico, es la aplicación directa de las normas constitucionales, que también se aplican a las relaciones entre particulares. Esto es posible cuando se entiende, como sostiene Peter HÄBERLE, que en el Estado constitucional democrático, los ciudadanos, su dignidad humana, constituyen la premisa antropológica-cultural². En consecuencia, lo individual, lo privado, no pueden considerarse un ámbito excluido, sin que esto impida la posibilidad de que sea necesario, en determinados casos, privilegiar intereses colectivos en conflicto con intereses individuales. Herman HELLER afirmó que la Constitución del Estado era una forma acuñada que viviendo se desarrolla, esto es cierto cuando la aplicación de la Constitución, la comprensión de sus valores, no deja de lado ninguna de las tradiciones de cultura de una sociedad. Quiere decir, que la Constitución debe reafirmarse como expresión de la sociedad donde se desarrolla y con las particularidades de la sociedad donde ella existe. Por consiguiente, la posibilidad de jueces comprometidos con un proyecto político, que excluyan determinados ámbitos de la sociedad, además de impedir la materialización de la independencia de los jueces, no permite tampoco que la justicia, como finalidad del proceso y valor protegido en el texto de la Constitución, se haga realidad en nuestra sociedad, ni será posible que la pluralidad como valor esté presente en la sociedad como lo exige el citado artículo 2 constitucional.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 2 declara que propugna unos valores como superiores, esto es, que los jueces aseguran la integridad de la Constitución no como proyecto político, sino en la dirección de los valores que aspiramos estén presentes en nuestra sociedad. Lo anterior, sin duda, es una consecuencia, como lo afirma Pablo LUCAS VERDÚ, de la preeminencia de la Constitución social sobre la Constitución política, que marca el papel político del Estado en la sociedad como garante de las condiciones que aseguren nuestro desarrollo individual.

² En nuestro caso esta premisa se deduce del artículo 3 de la Constitución, en el cual la acción del Estado se centra en el desarrollo de la protección a la dignidad de la persona.

No puede dejarse de lado que la presencia de los valores superiores y los derechos humanos, como referencia para la interpretación del ordenamiento, tiene también otra consecuencia: la necesaria interpretación por parte de los jueces de la Constitución, como presupuesto no solo de su aplicación a las relaciones entre los particulares, sino también como necesaria para la comprensión de los valores y principios que protege. Riccardo GUASTINI indica, como otra de las condiciones para la constitucionalización de un sistema jurídico, lo que él denomina la «sobreinterpretación de la Constitución». En nuestro caso, aun cuando el artículo 335 constitucional declara como máximo intérprete a la Sala Constitucional, los jueces, por imperativo del artículo 334, para asegurar la integridad de la Constitución y, desde luego, para identificar el sentido de sus normas y principios, deben servirse no solo de las interpretaciones que ha hecho la Sala Constitucional, sino también de las que deban realizar en aquellos casos en los que no existe una interpretación vinculante de la Sala Constitucional.

Volvamos al artículo 257 de la Constitución y a su declaración de que la finalidad del proceso es la justicia. Pensemos ahora en la influencia que puede tener esta declaración, respecto de la manera en la cual el juez puede hacer la interpretación de las normas jurídicas, que considera aplicable al caso concreto. Estoy de acuerdo con Luis PETIT, cuando afirma que debe ejercerse un activismo judicial dentro de ciertos límites, para no afectar la imparcialidad. Es fácil advertir que todo juez debe estar dispuesto a que en el proceso que dirige, se cumplan derechos fundamentales de las partes como el acceso a la prueba, el derecho de defensa y no dudar en la posibilidad de ejercer los poderes probatorios a su disposición. Creo que alrededor de los derechos que configuran el debido proceso, se encuentran las posibilidades de que el activismo se configure dentro de límites que no afecten la imparcialidad del juez. La Constitución debe ser cumplida y los derechos de las partes en el proceso garantizados por un juez dispuesto a crear las mejores condiciones posibles para la sentencia. Precisa JIMÉNEZ MESA que el juez debe saber que es un intermediario entre las necesidades sociales y las normas, de modo que cualquier método de interpretación que desfavorezca el proceso de actualización normativa, se convierte en instrumento de negación de justicia. En otras palabras,

si el proceso de interpretación no incluye los valores superiores y los derechos humanos, se aplica una camisa de fuerza a la norma jurídica, que queda inmovilizada dentro de su estructura lingüística, sin que sea posible adaptarla a la realidad social que regula. Es necesario, como dice JIMÉNEZ MESA, darle una inteligencia útil, justa y lógica a la norma jurídica para que en el encuentro de la norma con los hechos, pueda realizarse la finalidad de justicia que se espera obtener en el proceso judicial. María Candelaria DOMÍNGUEZ explica esta actividad del juez en el proceso de interpretación señalando que al juez se le reconoce la posibilidad de corregir, ampliar o modificar el sentido del texto de la norma que es, como lo señala, un poder de creación que debe ser usado por el juez que no puede, ni debe, quedarse inerte esperando que el legislador le dé paso a la solución de conflictos.

Debe advertirse que la interpretación judicial no puede tener como consecuencia resultados que puedan constituirse, en la práctica, en una sustitución de actividades legislativas. El poder de interpretación de los jueces se manifiesta en la posibilidad de darle sentido al objeto interpretado, no en proponer modificaciones al texto legal que examinan. Siguiendo a WROBLEWSKI, se puede afirmar que la interpretación debe mantenerse en los márgenes que delimita el ordenamiento. Se trata, por consiguiente, de conciliar el sentido y alcance de las normas jurídicas con los valores superiores y los derechos humanos que deben integrar nuestro ordenamiento, de acuerdo a la Constitución, para que en su aplicación se reconozca cualquier ámbito de la realidad social. El control difuso a disposición de los jueces establecido en el artículo 334 constitucional, es la válvula de escape que les permite desaplicar aquellas normas del ordenamiento, cuyo sentido y alcance sea imposible conciliar con la Constitución. Habrá, por supuesto, desaplicaciones parciales o totales de normas jurídicas, pero también debe haber una abundante interpretación del ordenamiento en la cual se advierta toda la riqueza que proviene de la Constitución y que haga de ella letra viva, permanente entre nosotros y abierta a toda manifestación cultural de la sociedad. Es necesario que se reconozca que en toda actividad humana se puede distinguir la obligación de cumplir valores protegidos en la Constitución. Cuando en ella se habla de responsabilidad social, por ejemplo, se cubre un marco de actuación que va desde nuestro compromiso con

otras personas en la sociedad, en la que se advierten deberes con la asistencia de sus necesidades, hasta el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Principios como la buena fe contractual, tiene también una óptica constitucional. Cuando el juez examina un problema cuyo origen es una relación contractual, puede distinguir que las partes se encuentran comprometidas por la Constitución a honrar sus compromisos a partir de la declaración que esta hace de la responsabilidad social dentro de una sociedad que persigue la ética. Esta circunstancia pone de manifiesto, que, cuando se privilegian derechos colectivos y se desconocen derechos individuales, se puede premiar a un individuo que habiendo incumplido deberes contractuales y, por esa razón, su responsabilidad social y la ética protegidas como valores constitucionales, se le permita ejercer derechos en detrimento de la necesidad individual del otro contratante. Se desplazan, de esta manera, sus derechos individuales de la protección que le reconoce la Constitución.

Recurro a las palabras del poeta alemán E. FRIEDS, que resume maravillosamente la importancia de la interpretación:

¿Hacia dónde han ido las esperanzas?
Hacia la Constitución
¿Y su decepción?
Hacia su interpretación.

Los valores, los derechos y los principios previstos en nuestra Constitución, conforman, sin duda, las bases fundamentales de nuestra dignidad. Si la interpretación que hacen los jueces, la realizan cegados por un proyecto político, se compromete la dignidad de todos los seres humanos que integran la sociedad.

* * *

Resumen: El autor, en breve ensayo, traza con líneas gruesas la labor del juez que para administrar justicia debe interpretar el ordenamiento jurídico, ponderando el papel principal que desempeña la Constitución en dicho proceso. **Palabras clave:** Interpretación judicial, interpretación constitucional. Recibido: 31-01-18. Aprobado: 12-02-18.